



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 52. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del Neuquén, a un día del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, integrada por los Vocales **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la Señora Secretaria de Demandas Originarias **Dra. Luisa Analía Bermúdez**, en autos caratulados: "**AMX ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**", **Expte. N° OPANQ1 N° 6435/2016**, procedentes del Juzgado Procesal Administrativo N° 1 de la I Circunscripción Judicial de la Provincia con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén, y conforme el orden de estudio y votación pertinente, el señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa, en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada - MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN- (fs. 790/798), respecto a la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 774/784)

Mediante providencia (fs. 799) en la instancia de origen se admitió el recurso de apelación deducido y se ordenó el traslado a la contraria.

La actora dio respuesta al traslado del recurso de apelación (fs. 834/841).

A fs. 843, son recibidas las actuaciones en esta instancia.

II.- La sentencia definitiva de primera instancia hace lugar a la demanda y declara la nulidad de las determinaciones de oficio de los Derechos de Publicidad y Propaganda (en adelante, también, DPP) para los periodos 2009-2014, con costas a cargo de la contraria.

El Juez de primera instancia comienza por separar el tratamiento del periodo 2009-2012 respecto del periodo 2013-2014.

Así las cosas, aborda en primer término los periodos fiscales de 2009 a 2012 inclusive y declara a su respecto la nulidad de la determinación de oficio, en el entendimiento de que no constaba que el procedimiento de determinación hubiera tenido respaldo en las actas de constatación.

Argumenta, asimismo, que el procedimiento realizado por el Municipio para determinar el tributo se encontraba viciado pues se habían aplicado de manera retroactiva los relevamientos realizados en el año 2013.

Explica que la empresa ocupada de realizar el relevamiento presumió que la existencia de un medio publicitario en el año 2013, servía como indicador de que dicho medio habría estado desde al año 2007.

Concluye, entonces, que "...la determinación realizada careció de causa, ya que captó hechos imponderables que no surgen acreditados de las actuaciones ni fueron objeto de relevamiento por los órganos encargados para ello" (cf. fs. 782).

Luego, se ocupa del periodo 2013-2014. Entiende que corresponde, también, declarar la nulidad de la determinación de oficio realizada para este periodo. Para así resolver, considera que existió una delegación indebida, no contemplada en el Código Fiscal Municipal, de facultades tributarias que de manera exclusiva corresponden al Municipio, en una empresa privada.

Señala, por último, que el modo en el que se resuelve la cuestión torna inoficioso pronunciarse en relación a los demás planteos vinculados con la naturaleza del tributo,

las potestades municipales en la materia y la supuesta aplicación retroactiva de la Ordenanza tributaria.

En virtud de lo expuesto, hace lugar a la acción con costas a la demandada vencida, declara la nulidad del Decreto N° 0052/2013 de la Municipalidad de Neuquén, deja sin efecto las determinaciones de oficio del tributo reclamado con más sus intereses, multas y recargos; y ordena la restitución de las sumas abonadas con más los intereses.

III.- Contra esa decisión la demandada Municipalidad de Neuquén interpone y funda recurso de apelación.

Plantea cuatro agravios. Los primeros dos se dirigen a postular la arbitrariedad de la sentencia. Sostiene que el Juez de la causa omitió la ponderación de cierta prueba que resultaría conducente para la resolución del pleito (señala la cédula de notificación incorporada al expediente administrativo n° OE-7109-M-2013 y la Resolución n° SE 410/2013).

El tercer agravio se refiere a la delegación de facultades del Municipio en una empresa privada. Allí señala que todas las notificaciones, ajustes o liquidaciones provisionales (detalles de medios publicitarios verificados) y actos administrativos fueron instrumentados y suscriptos por los funcionarios públicos competentes.

Explica que la supuesta delegación de atribuciones propias del organismo fiscal municipal en privados estuvo circunscripta a las personas que realizaron el relevamiento de los medios publicitarios en el marco de la Licitación Pública N° 278/2013.

Afirma que las personas que labraron las actas de relevamiento contaron con una autorización expresa, emanada de un acto administrativo dictado en cumplimiento con todos los requisitos legales y por cuyo intermedio se les otorgó las

facultades y atribuciones para realizar la verificación de los elementos que podrían dar lugar al pago de los derechos de publicidad y propaganda.

Sostiene que no existe norma legal alguna que prohíba a la administración autorizar y encomendar tareas de relevamiento "...siempre y cuando dichas tareas sean supervisadas por los funcionarios correspondientes y estos sean los que finalmente instrumenten y practiquen las notificaciones, liquidaciones, determinaciones tributarias y Actos administrativos pertinentes a tales fines" (cf. fs. 795vta.).

El último planteo gira en torno a la validez de las pautas tomadas para determinar los DPP.

Sostiene que no existió, a diferencia de lo afirmado por el Juez *a quo* en su sentencia, una presunción de facto de que en los periodos 2009-2012 ya existían los elementos relevados en el año 2013, sino que se tomaron los elementos publicitarios constatados en dicha oportunidad desde la fecha en que se había habilitado el comercio donde éstos fueron relevados.

Solicita, en consecuencia, que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda.

IV.- Corrido el pertinente traslado, la actora contesta y solicita el rechazo de la apelación. Sostiene que el recurso no resulta suficiente para desvirtuar los argumentos desarrollados por el Juez de primera instancia.

Subsidiariamente, para el caso de que se revoque la sentencia, solicita el reenvío de las actuaciones a primera instancia a fin de que el Juez *a quo* se pronuncie sobre el resto de las defensas oportunamente opuestas por su parte y que, por el modo en el que fue resuelta la cuestión no fueron abordadas al tiempo del dictado de la sentencia definitiva: la irretroactividad de la Ordenanza N° 12683 que comenzó a gravar

la publicidad en el interior de los locales; y la inconstitucionalidad de las Ordenanzas N° 10383 y 12683 en cuanto gravan en función de los Derechos de Publicidad y Propaganda.

V.- A fs. 848/859 emite su dictamen el Fiscal General, quien opina que el Tribunal debería hacer lugar al recurso de apelación y rechazar la demanda.

VI.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 de la Ley N° 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (cf. art. 7 párrafo 1°, Ley N° 2979).

b. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cf. arts. 6 y 8 de la Ley N° 2979, y art. 260 incisos 2,3,4 y 5 del CPCC).

c. En los términos de los arts. 6 *in fine*, Ley N° 2979, y del art. 4 inc. "a" de la Ley N° 1305 -texto según Ley N° 2979- esta Sala Contenciosa Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

d. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cf. art. 276 del CPCC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la primera instancia, en la oportunidad del art. 6 de la Ley N° 2979.

e. En cuanto al contenido de la expresión de agravios presentada por la demandada recurrente, se concluye que, teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el

art. 265 del CPCC en cuanto a contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el marco de alcance posible de la revisión abierta con la apelación concedida (cf. art. 277 del CPCC que indica que esta instancia revisora no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del Juez de primera instancia), se concluye que la presentación de fs. 790/798 supera la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios, y como tal será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de primera instancia.

VII.1.- El primer argumento de la actora, reiteramos, se dirige a postular la arbitrariedad de la sentencia con apoyo en la omisión en la que habría incurrido el Juez de primera instancia de ponderar la prueba conducente para la resolución del pleito (cédula de notificación incorporada al expediente administrativo n° OE- 709-M-13, Resolución N° SE 410/2013).

El segundo agravio viene a acompañar al primero. En el apartado dedicado a su desarrollo, el recurrente sostiene que no fue valorado el contenido de la cédula de notificación, que daba cuenta de que desde la primera cédula de notificación se le había comunicado a la parte actora que las actas de relevamiento se encontraban agregadas al expediente administrativo OE 7903-M-2013 y que podía tomar vista de ellas.

El Juez de primera instancia declaró la nulidad de la determinación de oficio realizada respecto de los periodos

2009-2012 sobre la base de que las actas de relevamiento no habían sido conocidas por la parte actora. Según su criterio, no constaba en el expediente que se hubieran labrado actas y ello afectaba el debido proceso que "...comprende una etapa previa de defensa del supuesto obligado al pago" (cf. fs. 781vta.).

El Código Fiscal Municipal (texto según Ordenanza 10383) prevé que, en materia de determinación de oficio subsidiaria, el procedimiento de determinación se inicia "...con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, para que formulen su descargo dentro de los quince (15) días de notificados" (art. 161).

El procedimiento de determinación de oficio se inicia, entonces, con una vista de las actuaciones que sostienen dicha determinación para que el eventual obligado al pago pueda realizar su descargo una vez notificado. Es la única obligación que, en esta primera etapa, se le impone al Municipio para dar inicio al procedimiento de determinación.

Ahora bien, no surge del Código que la notificación de esa vista deba realizarse con acompañamiento de copias, al tiempo que en materia de actas, el Código no prescribe que éstas deban acompañarse en copia. Únicamente debe notificarse al recurrente de la oportunidad de conocer las actas para que pueda ejercer sus defensas (art. 161). De otro modo, se estaría afectando su derecho de defensa y, con él, el debido proceso.

En el caso, la actora contó con esa oportunidad.

Tal como surge del expediente administrativo acompañado (el OE-7109-M-2013), tanto en la notificación efectuada a fs. 154 como así también en la notificación de fs. 212, se dejó constancia de que las actas de relevamiento se

encontraban incorporadas a un expediente distinto (el expediente OE-7903-M-2013) y se le comunicó a la actora que podía tomar vista de ellas y extraer copias a su cargo.

Es que, según explica la recurrente, dichas actas se confeccionaron por local comercial, de modo que cada acta reflejó los diferentes elementos publicitarios colocados en los diferentes locales comerciales relevados.

La recurrente explica que una vez labrada el acta por local se procedió a agrupar la información por "marca" en la planilla denominada "detalle de medios" y con ese "detalle de medios" se confeccionó un expediente por cada responsable del tributo.

Es en el marco de dicho expediente que se le comunicó a la actora que podía tomar vista de las actas que, a su vez, se encontraban incorporadas en el otro expediente. Con ello, cumplió con la carga del art. 161 para dar comienzo al procedimiento de determinación.

En ese escenario, aunque es cierto que las actas no fueron acompañadas en copia con las notificaciones, no lo es menos el hecho de que la actora tuvo la oportunidad de conocerlas.

Tanto es así que ella misma, en sus descargos en sede administrativa, tanto respecto del periodo 2009-2013 como así del periodo 2014, sostuvo que cuestionaba, también, las actas de relevamiento incorporadas al expediente OE-7903-M-2013. El hecho de que haya recurrido, también, esas actas, da cuenta de que la actora conoció o, al menos, debió haber conocido su contenido.

Aun cuando ello no resultara suficiente, cabe señalar que, surge del expediente arrimado a la causa que, cuando el Municipio le hizo saber en aquella primera notificación que podía tomar vista de las actuaciones que

conforman el expediente OE-7903-M-2013, la recurrente así lo hizo (cf. fs. 155, 166 y 168 de expediente OE-7109-M-2013).

De manera que, aun si entendiéramos que la notificación hubiese sido practicada deficientemente o debiera haber incluido las copias de las actas de relevamiento, lo cierto es que no se evidencia que el derecho de defensa de la actora se haya visto afectado o disminuido ya que, posteriormente, tomó vista de las actuaciones.

En ese sentido, el Código Fiscal prevé en el art. 68 que en los supuestos en los que se omitiera la notificación o ésta resultare nula, dicha nulidad u omisión "...quedará subsanada, desde que la persona que deba ser notificada se manifiesta conocedora del respectivo acto".

En conclusión, no se evidencia que la actora haya visto afectado su derecho de defensa, ni que la Municipalidad hubiera incumplido -y con ello afectado la defensa de la actora-, al menos en el punto que aquí nos ocupa, el procedimiento exigido por el Código Fiscal para llevar adelante las determinaciones de oficio subsidiarias.

VII.2.- Tampoco se evidencia que el procedimiento se encuentre viciado en función de los sujetos a los que la Municipalidad encomendó los relevamientos que sostienen la determinación.

El Juez de primera instancia entendió que la determinación de oficio practicada era nula respecto de los periodos 2013 y 2014 porque la verificación había sido realizada por quienes no se encontraban facultados para ello. Explicó que la delegación de estas facultades en una persona privada no se encontraba habilitada por el Código Tributario.

El Código Tributario Municipal prevé como atribución del Organismo Fiscal fiscalizar, verificar y determinar los tributos; y, asimismo, reglamentar los sistemas

de retención, percepción recaudación, información y control (art. 16).

En cuanto a la delegación de funciones, ese mismo artículo establece que el organismo podrá determinar "qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en esas funciones" (art. 16 *in fine*).

En el capítulo destinado a regular las facultades y deberes del organismo fiscal, el Código prevé en el artículo 23 que las actas que se practiquen "con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en capítulo o en otros títulos de este Código", deberán contar con la firma de los funcionarios o empleados actuantes del organismo fiscal.

De la lectura de los artículos reseñados podemos extraer que el Código faculta al organismo fiscal a delegar sus tareas en funcionarios, y permite que las actas sean firmadas tanto por funcionarios como empleados.

En este marco, es posible afirmar, que, en lo que respecta al labrado de actas, es válido que intervengan empleados del organismo fiscal, y que en la medida en que el CF no realiza distinción entre aquellos empleados que revisten calidad de permanentes o de transitorios, la delegación podría recaer sobre cualquiera de ellos.

En el caso, surge de las constancias de la causa que, mediante la Resolución N° 0410 los empleados de la empresa "Publicanos S.A." —a quien se contrató como apoyo externo de la administración en el desarrollo de las tareas de verificación— fueron designados como verificadores (cf. fs. 336/337).

De allí que no pueda afirmarse que existió, a diferencia de lo que entendió el Juez de primera instancia, una indebida delegación de facultades. Es que el municipio se limitó, dentro del marco de sus potestades, a contratar al

personal que se ocupara de realizar las tareas de verificación que, por su especificidad, entendió que resultaba conveniente que fueran realizadas por un colaborador externo.

Los empleados designados por Resolución N° 0410, sólo se dedicaron a las tareas de relevamiento a las que, luego, le siguió la confección de los detalles de medios que llevan la firma de los funcionarios intervinientes como así también el resto del procedimiento (notificaciones, vistas, resolución de impugnaciones).

En esta línea, nuestros colegas mendocinos, han distinguido las funciones de detección y relevamiento de hechos susceptibles de ser gravados, de la "percepción del tributo", estimando que no pueden considerarse por sí mismas ilegítimas ni la delegación efectuada por el Municipio ni la notificación de las actas de relevamiento en tanto no se haya delegado el cobro de los tributos [cfr. Akapol S.A.C.I.F.I.A c. Municipalidad de Maipú s/ A.P.A - 06/03/2014 - Cita Online: AR/JUR/2172/2014].

Luego, dado que la declaración de nulidad de los periodos fiscales para los años 2013 y 2014 dispuesta en primera instancia se sostiene únicamente en la indebida delegación de funciones del Municipio, corresponde revocar, en este tramo la sentencia apelada.

VIII.- Aunque, como se señalara, le asiste razón al Municipio en relación a los primeros agravios, no resulta procedente, en cambio, el planteo tendiente a sostener la utilización de los relevamientos efectuados en el año 2013 para determinar periodos fiscales anteriores.

La recurrente sostiene que se habría tomado como pauta objetiva la fecha de habilitación del local para establecer la existencia de los elementos publicitarios relevados. Empero, este último argumento, no logra conmovier la

conclusión a la que a este respecto arribó el juez *a quo*.
Veamos.

El Código Fiscal Municipal en materia de determinación de oficio sobre base presunta, enumera en el art. 80, a título enunciativo, ciertas pautas de las que se puede valer el organismo fiscal para llevar adelante el procedimiento de determinación en esos casos.

Así, establece en el inciso "a" que el volumen de las transacciones y/o los ingresos en otros periodos fiscales, pueden ser considerados a fin de establecer la extensión del gravamen.

El mismo artículo que se viene analizando prevé, asimismo, que la determinación sobre base presunta se hará tomando en consideración los hechos o circunstancias que tengan una vinculación directa o indirecta con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del gravamen.

De allí que, por imperio del art. 80, en cualquier caso —sea que se utilice alguno de los parámetros que enumera dicho artículo u otro—, dicho elemento o parámetro debe tener relación con el hecho imponible que se intenta gravar, o cuya medida se intenta determinar.

Con ello, el Código Fiscal, busca que el monto determinado refleje con la mayor precisión posible el hecho imponible y la medida del gravamen.

Esto es así, naturalmente, puesto que, de otro modo, las determinaciones realizadas con arreglo al procedimiento que venimos describiendo, carecerían de sustento y afectarían, así, el principio de legalidad. Esta circunstancia adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la determinación sobre base presunta es un procedimiento subsidiario, esto es, sólo procedente cuando no resulte

posible determinar sobre base cierta (cf. art. 79 y 80 del Código Fiscal local).

De lo dicho se desprende, en suma, que cuando la determinación debe ser realizada sobre base presunta, el organismo fiscal debe tomar los elementos -sea uno o más- que, por su relación directa o indirecta con el hecho imponible, le permitan, razonablemente, inferir y establecer la medida del gravamen.

En el caso, para determinar los periodos 2009 -2013 el Fisco utilizó relevamientos efectuados en el año 2013 y los aplicó retroactivamente, asumiendo que las publicidades relevadas ese año se habrían encontrado en el comercio desde la fecha de su habilitación comercial.

En palabras de la recurrente "en dichas Actas, se constata la fecha de habilitación del comercio relevado y, consecuentemente, desde cuando estarían colocados los elementos publicitarios. Por tal motivo, no se presumió desde cuando estaban instalados los elementos publicitarios, sino que por el contrario, se constató dicho dato" (cf. fs. 797vta.).

Sin embargo, esta argumentación no parece razonable a la luz del tipo de tributo cuyo cobro el Fisco persigue. Es que, de acuerdo a la actualidad del comercio y, en especial, del comercio publicitario, no resulta razonable asumir que una publicidad relevada en el año 2013, hubiera permanecido allí - sea en idénticas o, al menos, similares condiciones- desde la fecha en la que se habilitó el local relevado.

Similares consideraciones a las aquí expuestas emergen del fallo citado anteriormente, dictado por la Suprema Corte de Mendoza, en cuanto se apunta que "de las fechas de las actas de liquidación, todas del 04/03/2008 y de los períodos de relevamiento, el Municipio demandado pretende dar efectos jurídicos-fiscales en forma retroactiva hacia el año

2002 a hechos constatados durante el año 2008 cuando, como ya se expresara, es improcedente la determinación del tributo por DPP más allá del ejercicio fiscal respecto del cual fueron realizadas las tareas de detección y relevamiento de los hechos susceptibles de ser gravados. Ello así, dado que, por la propia dinámica del comercio, no es razonable presumir la estabilidad en el tiempo de la publicidad y/o propaganda de una marca o producto en la vía pública" [cfr. Caso "Akapol" op.cit].

Y esto no implica desconocer la facultad del Municipio de determinar de oficio sobre base presunta el tributo aquí tratado ni los parámetros con los que cuenta para llevar adelante dicha tarea, sino, poner énfasis, en que debe hacerlo sobre la base de pautas que además de objetivas, sean razonables con relación al tributo que se pretende determinar.

De acuerdo a lo expuesto, deviene nula la pretendida determinación tributaria para los períodos 2009-2012 en base a la aplicación retroactiva de los efectos de los relevamientos realizados en el año 2013.

IX.- En suma, si bien asiste razón a la demandada recurrente en cuanto a que, a diferencia de lo sostenido por el Juez de primera instancia, el procedimiento de determinación no se encuentra viciado en función de la notificación cursada al contribuyente como así tampoco respecto a los relevamientos realizados por la empresa "Publicanos S.A.", lo cierto es que sí lo está en la medida en que utilizó una pauta reñida con el principio de razonabilidad para determinar el tributo en forma retroactiva.

Y, dado que este último agravio sólo refiere a los períodos 2009-2012, la determinación deviene nula a su respecto, más no a los restantes períodos que, en función de lo expuesto anteriormente, no están alcanzados por tal tacha.

X.- Resuelta la apelación de la Municipalidad, corresponde ocuparse de lo solicitado por la actora en su contestación.

Allí, mantiene su planteo de inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza 10383 y su modificatoria 12683, en cuanto faculta al municipio a gravar los elementos publicitarios que se encuentran en el interior de los comercios y plantea la imposibilidad de que se le aplique retroactivamente la Ordenanza 12683.

Afirma que ambos planteos no fueron abordados en primera instancia y solicita, en consecuencia, y para el caso de que se revoque la sentencia, que se reenvíe la causa para su tratamiento.

Sin embargo, estos planteos no resultan procedentes por resultar abstractos.

En primer lugar y en cuanto al planteo vinculado a la aplicación retroactiva de la Ordenanza, la demandada afirmó —y esto no fue controvertido por la actora, quien optó por el proceso sumario— que no se había gravado publicidad interna sino sólo la externa.

Y no surge de las presentaciones de las partes, como así tampoco del expediente administrativo acompañado a la causa, que se hubiera aplicado retroactivamente la Ordenanza 12683. Sin perjuicio de ello, este planteo proyecta efectos sobre el periodo 2009-2012, que conforme surge del resultado de este Acuerdo, sería, por otras razones, nulo.

Idéntica solución merece el planteo vinculado a la inconstitucionalidad de la Ordenanza que establece la tasa de publicidad y propaganda.

En la contestación, la recurrente plantea genéricamente la inconstitucionalidad de la Ordenanza en cuanto establece los derechos de publicidad y propaganda. Y

aun soslayando la generalidad con la que fue formulado el planteo, lo cierto es que no resulta procedente.

Ello es así, puesto que si consideramos el planteo de inconstitucionalidad tal como fue planteado y desarrollado en la demanda, las críticas constitucionales refieren a la publicidad que se encuentra ubicada al interior de los locales comerciales. Empero, no se encuentra probado, tal como señalamos más arriba que, en el caso, se hubiera gravado la publicidad existente en el interior de los comercios relevados, por lo que un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la norma, supondría que el Tribunal se pronunciase en abstracto.

XI.- En base a todo lo expuesto, se propone al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Neuquén y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la medida que declara la nulidad de la determinación de oficio para los periodos fiscales 2013 y 2014.

Por ende, la restitución de las sumas ordenada en primera instancia que hubiera sido abonada, sólo resulta procedente en cuanto a los periodos 2009-2012.

Las costas en ambas instancias, dado el modo en que se resuelve en definitiva, corresponde que sean soportadas en un 70% por la parte demandada y en un 30% por la parte actora.

ASI VOTO.

La señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. MASSEI, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Municipio y revocar la sentencia de primera instancia obrante

a fs. 774/784 en los términos expuestos en los considerandos de esta sentencia. **2°)** Las costas de ambas instancias serán distribuidas en función del resultado del pleito en un 70% a cargo de la demandada y un 30% a cargo de la actora (art. 71 del CPCC). **3°)** Regular honorarios por la actuación en esta Alzada, a los letrados intervinientes en el 25% de lo que se regule en primera instancia, de conformidad con lo establecido por el art. 15 de la Ley N° 1594. **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria